



Enero (22) de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: FRANCIS JAVIER MENA CUESTA  
RADICACIÓN: 44001310300220230015600

#### AUTO

Procede el despacho con el estudio de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mayor cuantía presentada a través de apoderado en virtud del poder otorgado por la entidad financiera judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A, el cual se identificada con el NIT 860034313-7, quien confirió poder para que se iniciara el presente proceso contra FRANCIS JAVIER MENA CUESTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.605; se advierte entonces que reúne los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, y que el título aportado– Pagaré – cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación, clara, expresa y exigible.

Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 468 Ibidem.

En relación con los intereses corrientes deprecados respecto del pagaré No. 05723236800069812 se ordenará su pago tal como solicitado, como quiera que no supera la liquidación efectuada por el Despacho de acuerdo a la tasa de interés convenida.

Respecto de los intereses moratorios solicitados en la demanda, este despacho ordenará su pago tal como fueron solicitados en concordancia con los hechos de la demanda y de acuerdo a la tasa máxima legal, pues si bien se evidencia que en el pagare No. 05723236800069812 se acordó otra tasa para que se cancelaran, esto lo fue para las cuotas en mora, así las cosas, la cláusula cuarta reza:

**CUARTO:** En caso de presentarse mora en el pago de las cuotas periódicas de la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo, pagaré(mos) intereses moratorios que se liquidarán en forma simple sobre las cuotas vencidas, por el tiempo de la mora, a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley. En tal evento pagaré(mos) al Banco los intereses de mora mencionados desde la exigibilidad de la cuota vencida y hasta la fecha en que se verifique su pago, en relación con cada una de las cuotas vencidas, antes de la presentación de la demanda ejecutiva si a ello hay lugar.

**PARÁGRAFO:** Si la(s) obligación(es) fue(ron) pactada(s) en UVR tanto los intereses remuneratorios como los intereses moratorios que se deban reconocer en los términos del Pagaré, serán liquidados en UVR y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día de cada pago.

y la cláusula quinta establece:

**QUINTO:** En caso de presentarse mora en el pago de la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en el Pagaré, reconozco(cemos) la facultad del Banco o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la(s) obligación(es), sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y, por lo tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, los intereses moratorios, primas de seguros, comisiones por concepto de la cobertura de la garantía adicional que llegare a otorgar el Fondo Nacional de Garantías y los gastos ocasionados por la cobranza judicial que haya pagado por mi(nuestra) cuenta o que se causen con posterioridad. La facultad del Banco para acelerar anticipadamente el plazo de la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo también podrá darse en los siguientes casos: (a) Cuando solicite(mos) o sea(mos) admitido(s)

” así entonces, cuando se trata de capital acelerado nada se dijo sobre la tasa de mora, por tanto, como se argumentó se tendrá como tal la máxima legal permitida, liquidados desde el día 15 de noviembre del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, fecha



desde cuando fue solicitado.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con cédula de ciudadanía N° 8798798, abogado en ejercicio con T.P. No. 143229 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad al poder otorgado.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 1893870

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **EDUARDO JOSE MISOL YEPES**, identificado(a) con la **Cedula de ciudadanía No. 8798798**, registra la siguiente información.

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	143229	05/10/2005	Vigente

Observaciones:  
-

Se expide la presente certificación, a los **22 días** del mes de **enero** de **2024**

*[Firma]*  
Consejo Superior

República de Colombia  
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICA:**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) señor (a) **EDUARDO JOSE MISOL YEPES** (señalado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8798798) (la tarjeta de abogado (a) No. 143229)

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.**

Nota: Si el No de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el ítem: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Signó, D.C. DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

*[Firma]*  
ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, el cual se identifica con el NIT 860034313-7 contra el señor FRANCIS JAVIER MENA CUESTA,



identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.605, por las siguientes sumas:

- DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA DOS CENTAVOS MCTE (\$ 243.102.212,32), por concepto de saldo del capital insoluto acelerado contenido en Pagaré N° 05723236800069812 de fecha 3 de agosto de 2022 que se allegó con la demanda.
- OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$ 8.834.668,58), por concepto de saldo del capital insoluto vencido contenido en Pagaré N° 05723236800069812 de fecha 3 de agosto de 2022 que se allegó con la demanda.
- SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$7.689.330,54), por concepto de intereses corrientes causados no cancelados de acuerdo a lo discriminado en la demanda:

FECHA DE CORTE	VLR. CAUSADO INT. CTES	TASA INTERES UTILIZADA
20230303	\$ 725.377,03	1,29%
20230403	\$ 722.071,75	1,29%
20230503	\$ 718.755,72	1,29%
20230603	\$ 715.428,81	1,29%
20230703	\$ 712.090,99	1,29%
20230803	\$ 708.742,24	1,29%
20230903	\$ 1.133.721,05	1,29%
20231003	\$ 1.128.963,01	1,29%
20231103	\$ 1.124.179,94	1,29%
	\$ 7.689.330,54	

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Superintendencia Financiera desde el 15 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo antes expuesto.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad

**SEGUNDO:** Con el fin de garantizar la obligación hipotecaria que se ejecuta decretese el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del señor FRANCIS JAVIER MENA CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.605, apartamento 401 y garaje 17, edificio La Marina ubicado en la calle 3 N° 1 B -este-53- de la ciudad de Riohacha Departamento de La Guajira, con matrícula inmobiliaria 210-67034 y 210-66974 y referencia catastral 010101020014000, ofíciense a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad para el cumplimiento de la medida, en el cual se le deberá poner de presente al Registrador que en el presente proceso ejecutivo se ejecuta la garantía real que se encuentra inscrita a favor del demandante en el certificado de libertad y tradición correspondiente.

**TERCERO:** ORDÉNASE al ejecutado, que cumpla con la obligación demandada, capital e intereses desde que se hicieron exigibles, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C.G.P.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada, en la forma señalada en los artículos 290 y ss. del C.G.P, o como los dispone la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado del mismo en los términos del artículo 91 ejusdem y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

**QUINTO:** Por Secretaría, comuníquesele a la administración de Impuesto y Aduanas Nacionales, la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario con la información allí requerida.



**SÉXTO:** Háganse las anotaciones correspondientes.

**SEPTIMO:** RECONOCER personería al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con cédula de ciudadanía N° 8798798, abogado en ejercicio con T.P. No. 143229 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con lo mencionado en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
Jueza